

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas 5
 seis 10
 Anuncios particulares, la línea 0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas 6'25
 seis 12'50
 Número suelto 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el reibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

2802

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Autorizado por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, en el día de hoy me ausento de esta provincia; quedando encargado del mando interino de la misma, el Secretario de este Gobierno D. Miguel Moreno Morales.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Segovia, 30 de Diciembre de 1912.

El Gobernador,
EDUARDO SERRANO NAVARRO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, y regla primera de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, se publican los locales Colegios electorales designados por las Juntas municipales del Censo que a continuación se expresan, para todas las elecciones que se verifiquen durante el próximo año.

PUEBLOS	SECCIONES	LOCALES EN QUE HAN DE CONSTITUIRSE LAS MESAS
Grado.....	Única....	Escuela nacional de ambos sexos.
Espirido.....	—	— de niños.—Segovia, 8.
La Higuera.....	—	— nacional mixta.
Carrascal del Río.....	—	— nacional mixta.
Aldeanueva del Monte	—	— nacional.—Eras, 16.
Valleruela de Pedraza.....	—	— nacional mixta.
Trescasas	—	— nacional mixta.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento a lo que se dispone en la expresada regla primera de la Real orden citada.

Segovia, 28 de Diciembre de 1912.

El Gobernador,
EDUARDO SERRANO NAVARRO

2777

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

CIRCULARES

El Alcalde de Gemenuño, me participa hallarse depositada en dicha Alcaldía, una bucha, desde el día 17 de los corrientes, de las señas siguientes: De pelo rucio, con una estrella blanca en la frente, y en la garganta figura de cinta blanca.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, con el fin de que pueda llegar a conocimiento de su verdadero dueño y en cumplimiento a lo que dispone el Reglamento para régimen de reses mostrencas.

Segovia, 24 de Diciembre de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

2798

El Alcalde de Migueláñez, me participa hallarse depositada en la Alcaldía de dicho pueblo una res vacuna, de las señas siguientes: Vaca de seis a siete años de edad, pelo castaño oscuro, con el espinazo bastante claro, pelo blanco en la cogotera, con señales de haber sido enganchada para el trabajo.

Lo que se hace público en este Boletín oficial a fin de que pueda llegar a conocimiento de su verdadero dueño y a los efectos del Reglamento para la administración y régimen de reses mostrencas.

Segovia, 26 de Diciembre de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

Ministerio de Hacienda

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 4.º de la ley de 20 de Diciembre de 1910, referente al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, quedará modificado y redactado en la forma siguiente:

Artículo 4.º, número 1.º Estarán sometidos al impuesto de 15 centésimas por 100 anual sobre su valor comprobado, los bienes pertenecientes a las Asociaciones, Corporaciones, fundaciones y demás personas jurídicas de carácter análogo que tengan personalidad propia é independiente cuya propiedad ó derechos no sean susceptibles de transmisión hereditaria, ya de una manera directa ó ya por medio de la transmisión de las acciones ó títulos representativos de participación en el capital activo ó haber social.

2.º Quedan exentos de dicho impuesto:

A) Los bienes de dominio público.

B) Los de uso público en las provincias y en los pueblos, y los de aprovechamiento común.

C) Los patrimoniales del Estado, así como la Casa palacio de las Diputaciones Provinciales, Casas Consistoriales y Escuelas públicas, Cárceles y Casas de corrección que tengan carácter público.

D) Las casas de propiedad de los Gobiernos extranjeros destinadas a morada ó residencia de los agentes diplomáticos, siempre que en sus respectivos países se conceda igual exención a los representantes españoles.

E) Las colecciones de interés histórico, artístico, científico, literario ó arqueológico, incluso los locales ocupados para su instalación y conservación.

F) Los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos ó sus rentas ó productos, así como los que sirvan para sostener premios á la cultura ó á la virtud y estén administrados por las Reales Academias.

G) Los bienes muebles pertenecientes á las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas ó cuotas periódicas de sus asociados ó con los donativos benéficos que reciban, se limiten á repartir pensiones ó auxilios á los mismos socios ó á sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad ó muerte, y los que pertenezcan á Asociaciones obreras que persigan fines instructivos y de mejoramiento de las condiciones del trabajo.

Estarán igualmente exentos los inmuebles que constituyan el edificio social de dichas Asociaciones.

3.º Los bienes comprendidos en los cinco primeros casos del número anterior, así como los Establecimientos oficiales de Beneficencia general ó local y los Montes de Piedad que están bajo el Patronato del Estado, no necesitarán obtener declaración especial de exención.

En los casos F) y G) la exención se declarará, si fuese procedente, á solicitud de parte, por el Ministerio de Hacienda, con arreglo á las disposiciones reglamentarias, previa la justificación necesaria para acreditar el destino ó aplicación de los bienes, y el traslado de la Real orden de clasificación hecha por los Ministerios de Gobernación e Instrucción Pública, respectivamente.

4.º Se aplicarán á este impuesto, en cuanto fueren compatibles con él, la organización y las sanciones correccionales del de derechos reales y transmisión de bienes.

Las entidades que debiendo solicitar la exención para el todo ó parte de sus bienes, no lo hicieran, incurrirán cada año en una multa de 50 á 250 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

5.º Las cosas muebles de carácter sagrado, los edificios destinados al culto, los Seminarios conciliares y los demás bienes expresamente comprendidos en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851 no están sujetos á este impuesto.

6.º No están sujetas al im-

puesto las Compañías de ferrocarriles y las Sociedades mercantiles.

Art. 2.º Se establece un recargo transitorio de 10 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto sobre los derechos de importación de los artículos comprendidos en las partidas 635 á 643, ambas inclusive, del Arancel vigente.

Este recargo se cobrará en oro al mismo tiempo que el derecho de Arancel. No se exigirá, sin embargo, á los géneros que, comprendidos en talón de ferrocarril ó en manifiesto ó con conocimiento directo visados por los Cónsules de España, hayan salido del punto de procedencia en el extranjero antes del 1.º de Enero de 1913.

Tampoco se exigirá á los géneros pendientes de despacho á los que disfruten de almacenaje y á los que estén en depósito y se declaren para el consumo dentro de los siete primeros días de dicho mes y año.

Los recargos establecidos á las procedencias indirectas de los artículos á que se refieren las partidas números 7 al 12, ambas inclusive, de la tarifa número 3 de los vigentes Aranceles de Aduanas se aumentan en la siguiente forma:

	Aumento
Partida número 7, cacao, 100 kilogramos pagarán.	7'80
Idem número 8, café, idem idem.	9
Idem número 9, canela, idem idem.	9'60
Idem número 10, clavo en especie, idem idem.	12'60
Idem número 11, pimienta, idem idem.	12'60
Idem número 12, té, idem idem.	9'60

Art. 3.º El impuesto que grava el consumo de gas, de electricidad y de carburo de calcio se ajustará desde 1.º de Enero de 1913 á las siguientes bases:

1.º Se eximirá del tributo el consumo de gas para la calefacción, usos domésticos é industriales. La electricidad que se consume con igual destino, seguirá exenta. Cuando por existir contador único no sea posible separar la cantidad de fluido consumido para alumbrado y para calefacción, se considerarán libres del impuesto los primeros 10 metros cúbicos.

2.º El tipo de gravamen será:

A) Para el gas y electricidad, 17 por 100.

B) Para el carburo de calcio, 0'04 por kilogramo.

3.º Se concederán conciertos para el pago del impuesto sobre el consumo del alumbrado propio en sus fábricas á los productores y distribuidores de energías ó gas, tomando como base el precio de costo á que le resulte el kilovatio ó metro cúbico de gas, justificado debidamente. Cuando

no se justifique se tomará como precio de costo el unitario más bajo á que vendan á sus abonados, ya sea para fuerza ó para alumbrado.

El tipo de imposición será el 50 por 100 de las cuotas que rijan para el consumo particular. Los Ayuntamientos seguirán tributando como hasta ahora por el fluido eléctrico ó gas destinado á alumbrado público.

Continuarán en vigor los preceptos relativos á este impuesto de las leyes de 28 de Junio de 1898 y 28 de Marzo de 1900, en cuanto no se opongan á las bases contenidas en este artículo.

Los tipos del recargo municipal no podrán exceder de 12 por 100 de la cuota del Tesoro en los casos previstos por la primera de las citadas disposiciones, ni del 30 por 100 en los Municipios á que se refiere la segunda.

Art. 4.º Por el azúcar agregado para la preparación de la sidra espumosa que se exporte, se devolverá el impuesto satisfecho en la cuantía que proceda, según los resultados de los correspondientes análisis. La cantidad que haya de abonarse por este concepto no excederá en ningún caso del impuesto equivalente á ocho kilogramos de azúcar por cada hectolitro de sidra espumosa que se haya exportado.

Art. 5.º Se declaran comprendidas en el artículo 203 de la ley del Timbre de 1.º de Enero de 1906, las Asociaciones mutuas escolares de ahorro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos doce.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(Gaceta del 25 de Diciembre de 1912.)

Ministerio de Fomento

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia de la Cámara de Comercio de Navegación, de Barcelona, en solicitud de que se designen las mercancías que han de disfrutar la bonificación del 30 por 100 en los fletes de los productos nacionales transportados por la Compañía Trasatlántica, cuya exportación crea conveniente el Gobierno favorecer.

Resultando que abierta información sobre el particular entre las Cámaras de Comercio españolas, concurren á ella las de Aguilas, Andújar, Alava, Albacete, Alcoy, Algeciras, Alicante, Almería, Arévalo, Avila, Avilés,

Ayamonte, Badajoz, Barcelona, Baza, Béjar, Bilbao, Brivesca, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Huelva, Ibiza, Jaén, Jerez de la Frontera, La Bañeza, Logroño, Lorca, León, Lugo, Madrid, Mahón, Málaga, Melilla, Murcia, Manresa, Morón de la Frontera, Motril, Navarra, Oviedo, Palamós, Palma de Mallorca, Palencia, Pontevedra, Reus, Ronda, Sarriá, Sabadell, Salamanca, San Feliú de Guixols, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tarrasa, Teruel, Tortosa, Tuy, Valdepeñas, Valencia, Valladolid, Vall, Vigo, Villagarcía, Vivero, Vinaroz y Zaragoza:

Resultando que después de terminada la información de referencia, solicitó D. Alberto Alvarez, comerciante y vecino de Barcelona, que se incluyera en la relación de los productos nacionales que deben disfrutar la expresada bonificación, los automóviles y los tejidos y demás manufacturas de algodón y de seda, con inclusión de los géneros de punto:

Resultando que por Real orden de 20 de Abril de 1904, publicada en la Gaceta de Madrid de 22 del mismo mes y año, se aprobaron las bases para determinar el régimen de aplicación á que debe sujetarse la concesión de la rebaja del 30 por 100 sobre los fletes de exportación de la Compañía Trasatlántica:

Visto el apartado f), base 4.ª del artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909:

Visto el número 3.º, letra B, del artículo 5 del contrato celebrado por el Estado con la Compañía Trasatlántica:

Visto el informe del Centro de Expansión Comercial y el acuerdo del Director general de Comercio, Industria y Trabajo, fecha 26 de Noviembre último:

Considerando que además de los informes emitidos por las Cámaras de Comercio, se han tenido en cuenta los datos suministrados por la Compañía Trasatlántica y la estadística facilitada por la Dirección de Aduanas, al efecto de determinar los artículos de producción nacional que conviene favorecer con la bonificación de que se trata:

Considerando que los tejidos de algodón fueron ya comprendidos en la relación aprobada por la citada Real orden de 20 de Abril de 1904, razón por la cual debe estimarse la petición del mencionado D. Alberto Alvarez, en cuanto á la bonificación de los tejidos y demás manufacturas de algodón y de seda, y acceder en cambio á la de los automóviles, que, por tratarse de una industria nueva en España, merece protección,

S. M. el Rey (q. D. g.), de con-

formidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se declare subsistente en todas sus partes la citada Real orden de 20 de Abril de 1904.

2.º Que á la relación de productos nacionales con derecho á la bonificación de que se trata, incluida en dicha Real orden, se añadan las siguientes:

En primer término, por constituir novedad y ensayo, las purpurinas y la uralita (pizarra artificial de cemento y amianto), y en segundo término, los artículos que á continuación se expresan: alquitán y breas vegetales, lanas sicias y lavadas, duelas, maderamen rollo, maderamen en tabla, espatería en rama y obrada, mantea de vaca, sardinas saladas y prensadas, sardinas en conserva, conservas marítimas, conservas de hortalizas, conserva de futas, legumbres secas, frutas secas, aceites, nappes, cueros y peles curtidas, vinos, frutas frescas y automóviles; y

3.º Que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1912.—Villanueva.

(*Gaceta* del 24 de Diciembre de 1912.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la aprobación de las tarifas de máxima percepción presentadas para 1913 por la Compañía Trasatlántica, concesionaria de los servicios del cuadro B, anexo a artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909:

Resultando que por Real orden de 5 de Setiembre último se dispuso la publicación de dichas tarifas en la *Gaceta de Madrid*, con las modificaciones introducidas en las mismas con respecto á las de 1912, para que en el plazo máximo de treinta días, informaran las Cámaras de Comercio, Sindicatos de Exportación y demás entidades análogas que lo estimasen conveniente:

Resultando que con la misma fecha se remitió en ejemplar de dichas tarifas á cada uno de los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina para que informaran sobre las mismas, advirtiéndoles que no verificarlo en el plazo de treinta días á contar desde la fecha de su remisión por este Ministerio, se les consideraría confirmes con su aprobación:

Resultando que la Asociación Conservera de Cazorra informó que había observado un alza considerable en los fletes de conservas vegetales al puerto de la Habana, elevación que consideraba altamente perjudicial á

dicha industria, cuyo mercado en Cuba va cerrándose sensiblemente:

Resultando que la Cámara de Comercio de Santander informó:

1.º Que del examen comparativo de las tarifas de referencia resulta un aumento considerable en algunas mercancías, como son el vino y las conservas de carne y pescado, aumento que no estaba justificado, por cuya razón opinaba que deben continuar rigiendo las tarifas vigentes; y

2.º Que nada tiene que objetar á las tarifas de pasaje, manifestando su deseo de que se tome como medida la de 1.000 kilogramos en vez de la del metro cúbico:

Resultando que las Cámaras de Comercio de Bilbao y Vigo llaman la atención sobre la elevación del precio actual de 40 pesetas plata más el 10 por 100, los 1.000 kilogramos del flete para el transporte de conservas con destino al puerto de la Habana, á 45 pesetas oro el metro cúbico, aumento que á juicio suyo imposibilitaría la exportación de tan principal industria á uno de sus mercados más importantes:

Resultando que la Cámara de Comercio y la de Industria de Barcelona así como el Ministerio de Marina, informaron en el sentido de que debían aprobarse las tarifas de que se trata:

Resultando que después de transcurrido el plazo señalado en la citada Real orden de 5 de Setiembre último manifestaron los Ministerios de Estado y Guerra: el primero, que no podía informar sobre la línea de Fernando Póo, única de su incumbencia, por tener que consultar previamente la opinión de las autoridades y organismos de aquella colonia, y el segundo, que las tarifas son, en general, aceptables, si bien sería conveniente que en alguna de las líneas se incluyeran los precios de fletes para el material de Guerra, que no aparece en las mismas, y que en aquellas líneas en que la Trasatlántica concede á los que viajan haciendo uso de la cartera militar de identidad el 50 por 100 de beneficio, se hiciera extensiva esta concesión á los militares que viajan por cuenta del Estado:

Resultando que transcurrido también el indicado plazo se presentaron las siguientes reclamaciones:

1.ª La Cámara de Comercio y el Consejo Provincial de Fomento de Lérida, llaman la atención sobre el aumento de los fletes en algunas mercancías especialmente las conservas; y

2.ª La Cámara de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, interesa reducción en lo posible de los fletes, y disminución en los precios de los pasajes á 100, 75 y 50 pesetas, respectivamente, para las clases de primera, segunda

y tercera, de Cádiz á Canarias, y en la debida proporción de los demás puertos peninsulares:

Resultando que dado traslado de las anteriores reclamaciones á la Compañía Trasatlántica, contestó:

1.º Que sus tarifas no rebasan las establecidas por las Compañías extranjeras que le sirven de reguladoras, á cuyo efecto acompaña un estado de las últimas, añadiendo que en la práctica atenderá en lo posible las peticiones de los Conserveros.

2.º Que no es cierto el aumento que se supone en los fletes de los vinos y de las conservas, porque el tipo de 45 pesetas en las tarifas vigentes, es el mismo que propone para la de 1913, error que consiste en comparar las tarifas de aplicación con las máximas.

3.º Que los aumentos de que se queja la Cámara de Comercio de Santander, están justificados por la considerable elevación que han tenido los fletes en todos los países, y por la obligación, por tanto, de presentar las tarifas máximas con los tipos reguladores de las Compañías extranjeras.

4.º Que no puede aceptar como base de medida, la de 1.000 kilogramos en vez del metro cúbico, porque no sería justo ni para los cargadores ni para la Compañía, aplicar iguales precios á envases que conteniendo la misma cantidad, ocupan espacios muy distintos.

5.º Que respecto á los fletes del material de Guerra considera vigentes las tarifas aprobadas por Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1892 y 6 de Marzo de 1896, y á los precios establecidos en ellas adicionados con el 10 por 100 de capa, les ha aplicado la rebaja del 30 por 100 establecido en el artículo 63 del contrato.

6.º Que si el Gobierno estima que las conservas necesitan alguna protección especial, podría incluirlas entre los productos españoles bonificados con el 30 por 100 á que le faculta el contrato.

7.º Que no puede rebajar los pasajes entre Cádiz y Canarias, porque sus buques hacen aquellas escalas como de tránsito, teniendo, por consiguiente, que sostener precios más elevados que los de las líneas españolas subvencionadas para el servicio de dicho archipiélago, por razón del mayor gasto que tienen los barcos de la Trasatlántica y la mayor comodidad que proporciona al pasaje; y

8.º Que respecto al pasaje de los militares, no puede hacer más rebaja que la del 30 por 100 de la tarifa general, que es á lo que le obliga el artículo 60 del Contrato:

Vista la base 4.ª del artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909:

Visto el contrato celebrado por el Estado con la Compañía Transatlántica:

Vista la Real orden de 23 de Noviembre último, por la cual, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se aprobaron las tarifas de máxima percepción de dicha Compañía para 1912:

Considerando que la conclusión 2.ª de la citada Real orden dispone que se fije para la revisión anual de tarifas que previene el artículo 83 del contrato, la fecha del día en que cumpla el año de estar rigiendo, á partir de la de su aprobación, quedando obligada la Trasatlántica á presentar con cuatro meses de anticipación, las modificaciones que estime pertinentes, á fin de que, abierta la información reglamentaria con tiempo suficiente, queden revisadas dentro del indicado plazo y no rijan más de un año:

Considerando que si bien en cumplimiento de la anterior conclusión, las tarifas aprobadas para 1912 deben continuar rigiendo hasta el 23 de Noviembre de 1913, convendría, sin embargo, prorrogar su aplicación hasta 31 de Diciembre del mismo año, con objeto de que las que se aprueben para 1914 comiencen á regir desde el primer día del año natural, que es también la fecha en que han de comenzar á regir las tarifas de las demás Compañías subvencionadas concesionarias de los distintos servicios de comunicaciones marítimas:

Considerando que la Real orden para abrir información sobre el proyecto de tarifas presentado por la Trasatlántica para 1913, fué dictada con anterioridad á la ya citada de 23 de Noviembre último:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en la repetida conclusión 2.ª de la misma, no procede examinar por ahora las reclamaciones formuladas sobre el proyecto de tarifas presentado para 1913, cuyas reclamaciones sin embargo, podrán ser tenidas en cuenta oportunamente, en el caso de que las mismas entidades reclamantes las reproduzcan dentro del plazo que al efecto se fije para la revisión de las que deben regir en 1914.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se prorrogue hasta 31 de Diciembre de 1913 el plazo en que deben estar vigentes las tarifas de máxima percepción para mercancías y pasajeros de la Compañía Trasatlántica, aprobadas por Real orden de 23 de Noviembre último y publicadas en la *Gaceta de Madrid* de 3 del corriente:

2.º Que dicha Compañía presente, antes de 1.º de Setiembre de 1913, el proyecto de tarifas que ha de regir en todas sus líneas para 1914, á fin de que, abierta la oportuna información

reglamentaria, pueda quedar aprobado antes del 31 de Diciembre del mismo año;

3.º Que las reclamaciones formuladas sobre el proyecto de tarifas presentado por dicha Compañía para 1913, se tengan en cuenta cuando se abra la información para aprobar el de 1914, siempre que las reproduzcan las entidades interesadas; y

4.º Que se publique esta resolución en la Gaceta de Madrid, para conocimiento de los interesados y del público en general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1912.—Villanueva. Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta del 25 de Diciembre de 1912.)

2654 SAN CRISTÓBAL DE LA VEGA Presidente: D. Wenceslao Carrero García.—Suplente: D. Lorenzo Velasco Duque.

2785 NAVAFRÍA

Presidente: D. Gabriel Hernando Ruiz.—Suplente: D. Eulogio Sánchez. Adjuntos: D. Paulino Sanz García y D. Dionisio Arcones Ruiz.

Suplentes: D. Martín Calle García y D. Martín Escribano Vicente.

2799

AUDIENCIA DE MADRID

Relación de aspirantes al cargo de Juez municipal del Real Sitio de San Ildefonso, vacante en la provincia de Segovia.

D. José Adrados Vázquez.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos de la regla tercera del artículo 5.º de la vigente Ley de Justicia municipal, y á fin de que dentro de los quince días siguientes al de la publicación de esta relación, puedan ser presentadas en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia las oportunas observaciones ó re-

clamaciones con documentos comprobantes.

Madrid, 27 de Diciembre de 1912.—El Secretario de gobierno, José Molina y Candelero.

2800

Juzgado de primera instancia é instrucción de Santa María de Nieva

Don José Zaragoza y Guijarro, Juez de Instrucción de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades civiles á que ha sido condenado por sentencia firme de la Audiencia de Segovia el penado Demetrio de Frutos Galán, vecino de Nieva, en el sumario que se siguió por este Juzgado sobre hurto, se sacan á pública subasta por primera vez y término de ocho días, los objetos ocupados al penado que con su tasación á continuación se expresan:

Un azuelo de martillo con mango de madera de pino, usado; tasado en 50 céntimos.

Un saco mediano de alpillera, también usado; en 25 céntimos.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado; el día cuatro de Enero próximo, á las once de la mañana, con las advertencias siguientes:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar previamente en la mesa del Juzgado ó Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo de la tasación.

Dado en Santa María de Nieva á veintiséis de Diciembre de mil novecientos doce.—José Zaragoza y Guijarro.—Lledo, Manue F. Villamil.

2769

SUBASTA EXTRAJUDICIAL

tendrá lugar en la Notaría de D. Rafael Serran, Teresa Gil, 20, Valladolid, el día 10 de Enero de 1913, á las doce, para la venta de una casa sita en Fuentepelayo, en la Travesía del Pez, á la calle de la Rectoría y Plaza Mayor, sin número; bajo el tipo de 35.000 pesetas.

Los títulos de propiedad están de manifiesto en referida Notaría.

2797

Alcaldía de Fuente el Olmo de Iscar El día 22 del actual, ha desaparecido de este término municipal, una res vacuna de la vecina D.ª Juliana Arranz, de las señas siguientes:

Una vaca pelo negro, alzada regular, lunanca de la cadera derecha, abierta de astas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial al objeto de averiguar su paradero; rogando á la autoridad en el caso de que hubiere sido depositada, lo participe á esta Alcaldía, con el fin de que su dueño pase á recogerla, previo pago de los gastos originados.

Fuente el Olmo de Iscar, 24 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Gregorio Alonso.

RELACION de los Vocales y Suplentes que componen la Junta municipal del Censo electoral, para el bienio de 1913 y 1914, de los pueblos siguientes:

2741 ESCOBAR DE POLENDOS

Presidente: D. Gregorio Bernúy Roda.—Suplente: D. Teodoro Riopérez Navacerrada.

2744

ORTIGOSA DE PESTAÑO

Presidente: D. Manuel Andrés Lázaro.—Suplente: D. Isidoro Sacristán García.

2774

ESCARABAJOSA DE CABEZAS

Presidente: D. Casiano Arribas Migueláñez.—Suplente: D. Dámaso Yuste de Yuste.

SECCION DE PÓSITOS

2705

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Zazuela del Monte, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909 con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100; quedarán incurso en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66.º y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de olventar sus deudas con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, á 16 de Diciembre de 1912.—El Jefe de la Sección, Salvador Renedo.

Relación que se cita:

Núm. de orden	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes	NOMBRES de los fiadores	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día	MES	Año	Inci- pé in- teses	5 por 100 de re- cargo	TOTAL
1.	Francisco María Herranz	Gregorio Herrero	31	Octubre	1911	65'50	7'77	163'27
2.	Cecilia Pérez Gila	Francisco Cubo	13	Novbre.	—	32'50	13'12	275'62
3.	Esteban Bravo Dueñas	Pascual de Andrés	13	—	—	32'50	2'62	55'12

IMPRESA PROVINCIAL